



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Segunda Sesión del Segundo Período Extraordinario Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado

11 de Julio del año 2007.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Compañeras y compañeros Diputados.

Vamos a dar inicio a la Segunda Sesión del Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado, señalándose que conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Congreso, se ha designado al Diputado Juan Alejandro de Luna González y Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, para que funjan como Secretarios en esta sesión.

A continuación, procederemos a pasar lista de asistencia de las Diputadas y Diputados de la Quincuagésimo Séptima Legislatura, por lo que solicito al Diputado Secretario Juan Alejandro de Luna González, que se sirva proceder a lo señalado y que informe si existe quórum para el desarrollo de la reunión, informándose que el Diputado César Flores Sosa no asistirá a la presente sesión por causa justificada.

Sírvanse por favor levantar la mano para que tome asistencia el Diputado Alejandro de Luna.

Diputado Secretario Juan Alejandro de Luna González:

Hay mayoría Presidente, hay quórum, hay mayoría para dar inicio a esta sesión.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Bien. Habiendo quórum y en atención a lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución Política Local y los artículos 61 y 168 de la Ley Orgánica del Congreso, se declara abierta esta sesión y validos los acuerdos que se aprueben en la misma.

Cumplido lo anterior, a continuación solicito al Diputado Secretario Genaro Eduardo Fuantos Sánchez que se sirva dar lectura al Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión.

Diputado Secretario Genaro Eduardo Fuantos Sánchez:

Con gusto, Diputado Presidente.

Orden del Día de la Segunda Sesión del Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado.

11 de julio de 2007

1.- Lista de asistencia de las Diputadas y Diputados de la Quincuagésimo Séptima Legislatura.

2.- Lectura, discusión y, en su caso aprobación del Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta Sesión.

- 3.- Lectura y aprobación de la Minuta de la sesión anterior.
- 4.- Primera lectura de una iniciativa de decreto planteada por la Comisión especial para la reforma electoral en el estado, relativa a la reforma de ordenamientos secundarios en materia electoral.
- 5- Primera lectura de dictámenes relativos a reformas constitucionales.
- A.- Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales con relación a una iniciativa de reforma constitucional en materia electoral, planteada por la Comisión especial para la reforma electoral en el estado.
- 6.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima sesión.

Cumplida la lectura del Orden del Día, Diputado Presidente.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:
Gracias Diputado.

A continuación, se somete a consideración el Orden del Día que se dio a conocer, señalándose a quienes deseen intervenir para hacer algún comentario que soliciten la palabra levantando la mano, a fin de registrar su participación.

No habiendo intervenciones, se somete a votación el Orden del Día que se puso a consideración en los términos propuestos, por lo que solicito a las Diputadas y Diputados que levantando la mano emitan su voto en el sentido que determinen, pidiéndose asimismo al Diputado Secretario Genaro Eduardo Fuentos Sánchez que tome nota e informe sobre el resultado de la votación.

¿Los que estén a favor?

Diputado Secretario Genaro Eduardo Fuentos Sánchez:
Diputado Presidente, le informo que por unanimidad se aprueba el Orden del Día.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:
Por unanimidad de los presentes, se aprueba el Orden del Día.

Conforme al resultado de la votación, se aprueba por unanimidad el Orden del Día propuesto para el desarrollo de esta sesión en los términos en que fue presentado.

Pasando al siguiente punto del Orden del Día, solicito al Diputado Secretario Juan Alejandro de Luna González, se sirva dar segunda lectura a la Minuta de la sesión celebrada el día 9 de julio de 2007.

Diputado Secretario Juan Alejandro de Luna González:

MINUTA DE LA PRIMERA SESIÓN DEL SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUGÉSIMO SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA, EN LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, Y SIENDO LAS 11:15 HORAS, DEL 9 DE JULIO DE 2007, Y ESTANDO PRESENTES 34 DE 35 DIPUTADAS Y DIPUTADOS, DIO INICIO LA SESIÓN, CON LA ACLARACIÓN DE LA PRESIDENCIA EN EL SENTIDO DE INFORMAR QUE EL DIP. CESAR FLORES SOSA, NO ASISTIRÍA A LA SESIÓN POR CAUSA JUSTIFICADA.

1.- SE LLEVO A CABO LA REUNIÓN PREPARATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA, QUE ESTARÁ EN FUNCIONES DURANTE EL SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES,

Se somete a consideración la Minuta que fue leída, señalándose a quienes deseen intervenir para hacer algún comentario, que se sirvan indicarlo levantando su mano para registrarlos.

No habiendo intervenciones, se somete a votación la Minuta que se dio a conocer, por lo que se les solicita que en forma económica, levantando la mano, manifiesten el sentido de su voto, pidiéndose asimismo al Diputado Secretario Juan Alejandro de Luna González, que tome nota de lo que se manifieste al respecto e informe del resultado de la votación.

¿Los que estén a favor?

Diputado Secretario Juan Alejandro de Luna González:

Por unanimidad, Presidente.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Por unanimidad se aprueba, conforme al resultado, la Minuta de la sesión anterior en los términos que se dio a conocer.

Cumplido lo anterior y pasando al siguiente punto del Orden del Día, solicito al Diputado Francisco Saracho Navarro, se sirva dar primera lectura a una iniciativa de decreto para la reforma de ordenamientos secundarios en materia electoral, planteada por los Diputados integrantes de la Comisión encargada de analizar las propuestas y de elaborar las iniciativas para la reforma electoral.

Diputado Francisco Saracho Navarro:

(Participa también en la lectura el Diputado José Antonio Jacinto Pacheco).

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

Los suscritos diputados Francisco Saracho Navarro, Román Alberto Cepeda González, Juan Alejandro de Luna González, Demetrio Antonio Zúñiga Sánchez, Guadalupe Sergio Reséndiz Boone, José Ignacio Máynez Varela, Jesús Manuel Pérez Valenzuela, Alfredo Garza Castillo, José Refugio Sandoval Rodríguez, José Antonio Jacinto Pacheco, Julieta López Fuentes y Julián Montoya de la Fuente, integrantes de la Comisión Especial para la Reforma Electoral en el Estado, con fundamento en los artículos 59 fracción I, 60 párrafo primero, 62 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 49 fracción IV, 183 fracción I, 188 ,189 y 192 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, respetuosamente presentamos ante esta Soberanía, iniciativa de reformas a la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a la ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana y al Código Penal para el Estado de Coahuila, sustentada en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los sistemas electorales constituyen un elemento fundamental para el diseño de la vida política de un país. Éstos inciden directamente en el comportamiento y participación de los ciudadanos, en los

resultados de las elecciones, en la conformación del sistema de partidos y, finalmente, en la estabilidad política y económica de una nación.

En el orden internacional, se ha reconocido la importancia de la adecuación de los sistemas electorales a las características propias de cada régimen de gobierno. Un determinado sistema no trabajará de la misma forma en países diferentes, aún cuando hay experiencias similares en diferentes regiones, los efectos de un sistema electoral dependerán del contexto socio-político en el cual sean utilizados.

Nuestro régimen de gobierno está consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta disposición constitucional señala que *“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación...”*.

En virtud de la adopción de la democracia representativa como régimen de gobierno el pueblo delega su soberanía en las autoridades que habrán de representar sus intereses y necesidades, a través del sufragio popular en elecciones libres, auténticas y periódicas.

Durante el último cuarto de siglo los mexicanos hemos logrado avances sustantivos en el tránsito hacia un sistema electoral cada vez más democrático, en el que la voluntad política de los ciudadanos es reconocida dentro del proceso de constitución del poder público.

Éste ha sido un proceso gradual e inacabado. Inicia con la aprobación de la Ley Electoral Federal de 1946 para perfeccionarse con el paso de las siguientes décadas. Sin embargo, para los estudiosos del acontecer político electoral en nuestro país, la reforma de 1996 constituye un paso fundamental para el surgimiento del sistema electoral mexicano tal y como lo conocemos actualmente. En esta reforma es de destacarse el contenido del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su fracción IV los principios rectores en el ámbito electoral de los estados, a través de los cuales se establecen las bases para la creación de organismos electorales autónomos a nivel local, encargados de la función administrativa y jurisdiccional.

En el caso particular de Coahuila, la Constitución Política del Estado establece las bases jurídicas generales de la función electoral y remite a la legislación de la materia las reglas y procedimientos específicos para la buena marcha de los procesos electorales.

En el mes de noviembre de 2001 se publicó en nuestro Estado un conjunto de leyes con la finalidad de garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos electorales de los ciudadanos coahuilenses, las bases para el funcionamiento de los partidos políticos, las atribuciones y

responsabilidades de las autoridades en la materia, las reglas de los procesos electorales, los mecanismos de participación ciudadana, entre otros aspectos.

Estos ordenamientos son la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana y la Ley de Participación Ciudadana de Coahuila.

Las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía en general, encuentran en esta legislación, todos los instrumentos para hacer valer sus derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades en cada etapa del proceso electoral.

Gracias a los avances en nuestra legislación electoral, los coahuilenses hemos dado muestras de saber ejercer nuestros derechos políticos a través del sufragio universal, a la vez que hemos sido punto de referencia para adecuaciones legislativas en otras entidades federativas e incluso a nivel federal.

Sin embargo, estamos convencidos de que para la consolidación de este régimen republicano, representativo, democrático y federal, es indispensable el perfeccionamiento de nuestras instituciones, reglas, prácticas y valores.

Como todo instrumento, las leyes electorales, deben ser constantemente analizadas a la luz de la práctica democrática. Esto nos permitirá detectar disposiciones que sean susceptibles de adecuación a nuestra realidad política, especialmente, por lo que hace a la creciente competitividad y pluralidad.

Como resultado de un importante trabajo coordinado de la ciudadanía con diversas instituciones y órganos del Gobierno del Estado, se presenta esta iniciativa con los objetivos de adecuar la legislación coahuilense a las disposiciones constitucionales que, en su caso, habrán de ser modificadas en torno a tres ejes fundamentales: especialización de los órganos electorales, fortalecimiento del poder legislativo y homologación procesos electorales locales.

Es importante mencionar las motivaciones fundamentales que trajeron como consecuencia la adecuación al marco jurídico electoral del Estado:

- Establecer un régimen de partidos que permita un pluralismo político genuino, sustentado en el apoyo ciudadano obtenido en las urnas, apoyando a los partidos que representan verdaderamente intereses ciudadanos.
- Romper con la simulación de topes y gastos de campaña bajos pero irreales, por medio de una fórmula que de certeza sobre el origen de los recursos y que sean fiscalizados. Actualmente existan topes de campaña de 20,000 pesos.

- Responder al interés ciudadano de disminuir el número de diputados y miembros del ayuntamiento sin dañar al sistema democrático, así como fortalecer la profesionalización del órgano legislativo, como paso anterior a una posible reelección legislativa.

Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales

Las elecciones en México cada vez son más competitivas. Los resultados electorales muestran que las diferencias entre los partidos son mas estrechas, lo que no lleva a un panorama de competencia en el que las reglas deben privilegiar la equidad

Uno de los asuntos en materia electoral que más molestia e incertidumbre causa en los ciudadanos es el relacionado con el hecho de que los políticos cambien de partido, pues en muchas ocasiones, representa un fuerte choque de ideologías que no tiene cabida en una verdadera democracia, pues los principios ideológicos no tienen suficiente arraigo entre los posibles candidatos. De aquí surge la necesidad de establecer que los ciudadanos postulados a cargos de elección popular pertenezcan al partido político que los presenta como candidatos, que tengan cierto arraigo con la ideología de los partidos, tratando de evitar que se utilicen a estos como medios para instrumentar revanchas políticas y así evitar a los tráfugas políticos.

Se planteó en la reforma constitucional que se aumentará el umbral para que los partidos políticos pudieran acceder a la representación proporcional en el Congreso a un tres punto cinco por ciento. De la misma manera, en esta iniciativa se estima pertinente que los partidos que participen en los procesos electorales deben alcanzar un porcentaje de tres por ciento de la votación para mantener su registro o inscripción como partido político en Coahuila, así mismo puedan tener derecho a prerrogativas económicas.

Por otra parte y atendiendo al principio de equidad, en relación a los partidos políticos estatales, se establece la perdida del registro, prerrogativas y participación en un proceso electoral a los partidos políticos nacionales que no alcancen el porcentaje antes mencionado.

El estado de Coahuila entrega de manera ordinaria recursos a los partidos políticos para la organización y desarrollo de sus actividades. En el caso en que el partido político llegare a perder su registro se establece la obligación legal de que el partido deberá regresar al Estado los bienes adquiridos con recursos entregados por el Instituto, en virtud de que en este supuesto el partido, en la mayoría de las ocasiones, desaparece del escenario político del estado.

En el tenor de la reforma de carácter constitucional respecto al numero de diputados locales es importante considerar también la reducción del numero de regidores con que cuenta el estado por los principios de representación proporcional y mayoría relativa. Se propone reducir el número de diputados de representación proporcional, así como el número de miembros de los ayuntamientos.

Proceso electoral

El Instituto Electoral tiene la encomienda constitucional de preparar, organizar, desarrollar, vigilar y validar los procesos electorales. Para la realización de esa función requiere, como herramientas, normas jurídicas y disposiciones que garanticen seguridad y certeza jurídica en el proceso electoral, suficientes para proteger los principios de constitucionalidad, legalidad, objetividad y equidad. Es por eso que, teniendo como antecedente la experiencia de los anteriores procesos electorales, se intenta perfeccionar las disposiciones relativas a la parte operativa del proceso electoral realizando modificaciones a estas disposiciones. Una de ellas es la relativa a la especialización de los integrantes de las mesas directivas de casilla mediante su integración con ciudadanos que pertenezcan al municipio y no sólo a su sección electoral.

Por otro lado, hablando de la contratación de medios de comunicación, con la presente reforma se prevé que la contratación de los mismos, que actualmente es realizada por los partidos políticos a través del Instituto, lo sea también respecto de los medios impresos. Si bien nuestra ley establece dicha norma para los medios masivos, como lo son radio y televisión, la modificación que se pretende realizar es que se utilice el mismo método tratándose de medios impresos. En el mismo sentido, se proponen mejoras trascendentales en lo relativo a las disposiciones para la contratación de medios de comunicación a través del Instituto.

Siguiendo con la misma línea de perfeccionamiento de nuestra legislación actual, la reforma que hoy se presenta establece la regulación de los topes de gastos de precampaña y campaña, para romper con la falta de disposiciones en lo relativo.

Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

La Constitución Política del Estado le otorga al Instituto Electoral autonomía e independencia en sus decisiones y funcionamiento. Prevé también, que será profesional en su desempeño. Con el objeto de lograr un mayor nivel de profesionalismo al interior del organismo electoral, así como para continuar con la mejora de las disposiciones relativas al funcionamiento del Instituto durante los procesos electorales, esta reforma plantea la adecuación de su marco normativo en lo relativo a cuestiones operativas.

Dichas cuestiones son las de establecer que las facultades de las Comisiones del Consejo General se realicen por medio y con el apoyo de las diversas direcciones del Instituto, así como la integración de los directores de área del Instituto a la Junta General Ejecutiva. Otra disposición que sin duda mejorará el desarrollo de los procesos electorales es la de homologar las facultades de los Comités Distritales con las de los Comités Municipales para el caso de la realización de un proceso electoral únicamente para elegir a los integrantes del Congreso del Estado.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana

Uno de los avances mas importantes de nuestra democracia lo es sin duda la creación de un sistema de medios de impugnación en materia electoral que permite a los ciudadanos, asociaciones y partidos políticos contar con instrumentos jurídicos que les ayuden a salvaguardar sus derechos en caso de que alguna autoridad electoral o incluso partidista vulnerara algunas de sus prerrogativas. Este control de la legalidad y la constitucionalidad de los actos en materia electoral requiere de un tramite expedito para su resolución, pues en nuestra entidad los tiempos electorales son muy cortos; por ello, esta iniciativa establece la disminución de los plazos para el desahogo de los medios de impugnación, teniendo como objeto privilegiar la certeza y la seguridad jurídica de todos los actores políticos.

Código Penal

Los procesos electorales en nuestro estado se han caracterizado durante las últimas décadas por la tranquilidad con la que se desarrollan. Sin embargo, hay personas que no aceptan las reglas del juego democrático y, al no obtener el triunfo de su partido o candidato o, simplemente por no estar de acuerdo con una determinación de la autoridad electoral, utilizan mecanismos de protesta distintos a los instrumentos legales establecidos para dirimir las controversias en materia electoral, lo que propicia condiciones adversas para el proceso electoral.

Se propone establecer sanciones de tipo penal para aquellas personas que cometan actos ilícitos, que busquen afectar o entorpecer el proceso electoral, no solo durante el día de la jornada, sino durante el tiempo de las precampañas y campañas hasta la resolución de los medios de impugnación que se pudieran presentar ante los tribunales electorales.

La aprobación de estas reformas traerá consigo un avance significativo en el fortalecimiento de las instituciones democráticas del Estado y un paso muy importante en la consolidación de la confianza social sobre los partidos políticos y los organismos electorales. En síntesis, con esta iniciativa se pretende que las sanciones por ilícitos que afecten el proceso electoral sean más efectivas.

Por lo anteriormente descrito y en aras de contribuir al fortalecimiento democrático de nuestro Estado, sometemos a consideración del Pleno del Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifican la fracción VI del artículo 19, el artículo 34 y las fracciones I, III, IV, VI, VII y X del artículo 35, se adiciona un segundo párrafo al artículo 36, se modifican las fracciones II, V, XII, XVI, XXXVII Y XXXVIII y se derogan las fracciones VIII, XV y XVIII del artículo 42, se modifica el último párrafo del artículo 54, se modifica el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 58, se modifica el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 59, se modifica el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 61, se modifica el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 63, se modifica el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 65, se modifica el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 67, se modifica el segundo párrafo del artículo 71, se modifica la fracción XI del artículo 75, se modifican las fracciones III y IX del artículo 81, se modifica la fracción I y se adiciona una fracción VII al artículo 85, se adiciona un tercer párrafo al artículo 94 y un tercer párrafo al artículo 96 de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

SECCIÓN TERCERA **LA AUTONOMÍA FINANCIERA Y PRESUPUESTAL**

Artículo 19. El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI. En todo lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, el Instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos del gobierno del estado, según la materia de que se trate, siempre y cuando dichas disposiciones no contravengan los principios rectores de la función electoral.

APARTADO TERCERO **LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES**

Artículo 34. La designación de los consejeros electorales, propietarios y suplentes, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. El Consejo General del Instituto, a más tardar noventa días antes de concluir el periodo constitucional del cargo de consejero electoral, emitirá una convocatoria pública, para que cualquier ciudadano coahuilense, pueda inscribirse dentro del plazo de diez días naturales, a fin que pueda ser examinado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley, para ocupar el cargo de consejero electoral, por conducto del propio Instituto Electoral.
- II. Concluido el plazo para el registro de los aspirantes al cargo de consejero electoral, el Instituto Electoral, dentro de los siguientes diez días naturales, emitirá un dictamen que deberá ser aprobado, por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General, en el que señale el número de aspirantes registrados, y establezca quienes cumplieron con los requisitos exigidos en la presente Ley, mismos que continuarán con el procedimiento de selección.
- III. Los aspirantes que hayan acreditado los requisitos legales, deberán sujetarse a un examen teórico y práctico por escrito, de conocimientos en materia electoral, siendo aplicado conjuntamente por dos instituciones de educación superior del Estado, una pública y otra privada, en los días y horas señalados por el Consejo General del Instituto, que en todo momento coordinará y vigilará lo relativo al procedimiento de aplicación del referido examen, el cual deberá ser efectuado, dentro de los diez días naturales siguientes.
- IV. Conocidos los resultados, el Instituto deberá remitir al Congreso del Estado, los expedientes de los aspirantes que hubieren acreditado los exámenes de que habla la fracción anterior, a fin de que este órgano legislativo dentro de los siguientes veinte días, contados a partir de la fecha en que le sean enviados los expedientes, para que los convoque a comparecer en audiencia pública ante el Pleno del propio Congreso ó ante la Comisiones que éste designe para tal efecto.
- V. Concluido el período de audiencias, los grupos parlamentarios de los diferentes partidos representados en el Congreso del Estado, podrán formular sus propuestas del listado de aquellos aspirantes que hayan cumplido con cada uno de los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, o en su caso propondrán la ratificación de alguno de los Consejeros Electorales que terminan su periodo, ante una Comisión plural del Congreso del Estado.
- VI. La Comisión plural realizará el dictamen correspondiente y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y en su caso aprobación.
- VII. Las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado presentes en la sesión correspondiente, aprobarán o rechazarán las designaciones de los consejeros electorales.

Artículo 35.

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y coahuilense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, mayor de 27 años de edad el día de su designación.
- II.
- III. Poseer al día del registro de aspirante a ocupar el cargo, título profesional o de formación equivalente y tener conocimientos en la materia político-electoral.
- IV. No haber desempeñado en ningún caso, un cargo de elección popular federal, estatal o municipal.
- V.

- VI. No haber sido en ningún momento, dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político a nivel nacional, estatal o municipal, ni representante del mismo ante ningún organismo electoral en el país.
- VII. No tener antecedentes, en ningún caso de una militancia activa, pública y notoria en algún partido político.
- VIII.
- IX.
- X. No haber sido Secretario de Estado, ni Procurador General de Justicia del Estado o Subsecretario en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 36.

Los Consejeros Electorales propietarios podrán ser ratificados por el Congreso del Estado, por una sola ocasión, para el periodo inmediato posterior a aquel en que se hayan desempeñado como tales.

APARTADO QUINTO
LAS FACULTADES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 42. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I.
- II. Promover de manera permanente la educación cívica y la participación de los ciudadanos en los procesos electorales, así mismo desarrollar un programa de difusión para los niños y jóvenes del sistema educativo público y privado del Estado para dar a conocer la importancia de elegir a nuestros representantes populares.
- III.
- IV.
- V. Establecer y regular la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las comisiones del Instituto y demás comisiones o subcomisiones que establezca esta ley o que cree el Consejo General para el debido funcionamiento del Instituto, con el número de miembros que para cada caso se determine.
- VI.
- VII.
- VIII. Derogada.
- IX.
- X.
- XI.
- XII. Acreditar a los partidos políticos nacionales que, una vez satisfechos los requisitos que establece la ley de la materia, soliciten la inscripción de su registro.
- XIII.
- XIV.

- XV. Derogada.
- XVI. Regular los mecanismos para que los partidos políticos puedan acceder en forma equitativa a los medios de comunicación social y realizar las gestiones necesarias a fin de que estos ofrezcan tarifas iguales a los participantes en un proceso electoral local.
- XVII.
- XVIII. Derogada.
- XIX.
- XX.
- XXI.
- XXII.
- XXIII.
- XXIV.
- XXV.
- XXVI.
- XXVII.
- XXVIII.
- XXIX.
- XXX.
- XXXI.
- XXXII.
- XXXIII.
- XXXIV.
- XXXV.
- XXXVI.
- XXXVII. Dictaminar sobre cualesquiera de los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, sobre los que denuncien los partidos políticos y que se consideren contrarios a la ley.
- XXXVIII. Expedir la reglamentación necesaria para regular la propaganda de los partidos políticos, a fin de evitar contaminación visual y la afectación del entorno urbano y del medio ambiente.
- XXXIX.
- XL.
- XLI.
- XLII.
- XLIII.
- XLIV.
- XLV.

SECCIÓN TERCERA
LAS COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL

APARTADO PRIMERO
BASES GENERALES

Artículo 54.

- I.
- II.
- III.

IV.

Estos órganos directivos y las demás comisiones que se prevean en esta ley u otras disposiciones aplicables o que sean creadas por el Consejo General para la eficaz marcha del Instituto, funcionarán con el apoyo de las direcciones del Instituto.

Artículo 58. Las comisiones del Consejo General para realizar el desahogo de sus funciones contarán con el apoyo de las direcciones del Instituto, según la comisión de la cual se trate.

Derogado.

APARTADO SEGUNDO **LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

Artículo 59. La Comisión de Administración se encargará de supervisar el manejo de los recursos financieros, humanos y técnicos del Instituto, cuidando en todo momento la correcta administración y ejercicio del presupuesto de egresos correspondiente.

Las facultades de la Comisión de Administración se llevarán a cabo por conducto de la Dirección de Administración en los términos de las disposiciones aplicables.

APARTADO TERCERO **LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Artículo 61. La Comisión de Asuntos Jurídicos se encargará de supervisar las cuestiones legales relacionadas con el funcionamiento del Instituto.

Las facultades de la Comisión de Asuntos Jurídicos se llevarán a cabo por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos en los términos de las disposiciones aplicables.

APARTADO CUARTO **LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN**

Artículo 63. La Comisión de Organización y Capacitación se encargará de supervisar la organización, funcionamiento y vigilancia de los comités distritales y municipales electorales y de mesas directivas de casilla, a fin de promover el adecuado funcionamiento del proceso electoral, así como de la capacitación permanente de los ciudadanos que participarán como funcionarios, con la finalidad de que desempeñen correctamente su encomienda durante el desarrollo de la jornada electoral.

Las facultades de la Comisión de Organización y Capacitación se llevarán a cabo por conducto de la Dirección de Organización y Capacitación en los términos de las disposiciones aplicables.

APARTADO QUINTO **LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Artículo 65. La Comisión de Participación Ciudadana se encargará de supervisar la instrumentación de los procedimientos del plebiscito, referendo, iniciativa popular e integración, vigilancia y certificación de los Consejos de Participación Ciudadana, en los términos de las disposiciones aplicables.

Los trabajos operativos se realizarán por los miembros del Instituto designados por la Dirección General.

CAPÍTULO TERCERO
LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS DEL INSTITUTO

SECCIÓN PRIMERA
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Artículo 67. La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el consejero presidente del Consejo General y se integrará por el Director General y el Secretario Técnico, así como los directores de área del Instituto.

Derogado

SECCIÓN SEGUNDA
LOS COMITÉS DISTRITALES, MUNICIPALES Y LAS MESAS DE CASILLAS

APARTADO SEGUNDO
LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES

Artículo 71.

Los comités distritales electorales podrán contar, para su auxilio, con delegados municipales los que serán suficientes para cubrir las necesidades que por el número de electores y la configuración del distrito se presenten.

Artículo 75.

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII.
- IX.
- X.
- XI.** Designar al personal técnico, auxiliar, administrativo y manual que sea necesario para el desempeño de sus funciones, previa consulta con la Dirección General.
- XII.
- XIII.

Artículo 81.

- I.
- II.
- III. Ejecutar un programa de capacitación electoral a ciudadanos que servirá para designar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, bajo los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.
- IV.
- V.

- VI.
- VII.
- VIII.

- IX. Designar al personal técnico, auxiliar, administrativo y manual que sea necesario para el desempeño de sus funciones, previa consulta con la Dirección General.
- X.
- XI.
- XII.
- XIII.
- XIV.
- XV.

APARTADO CUARTO
LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 85.

- I. Ser ciudadano residente en el municipio al que pertenezca la casilla.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII. En el caso de los secretarios técnicos tendrán que ser personas que no hayan militado en un partido político ni hayan sido representantes de aquellos ante cualquier órgano electoral.

CAPÍTULO QUINTO
LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO
SECCIÓN PRIMERA
LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA

Artículo 94.

.....

Los trabajos operativos se realizarán por los miembros del Instituto designados por la Dirección General.

Artículo 96.

.....

Los trabajos operativos se realizarán por los miembros del Instituto designados por la Dirección General.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción III del artículo 10, se adiciona la fracción IX y se modifica el tercer párrafo de la fracción V del artículo 15, se modifica el segundo párrafo del artículo 16, se modifican el segundo y tercer párrafos del artículo 21, se modifica el artículo 23, se modifica la fracción III del artículo 24, se modifica la fracción I y el tercer párrafo de la fracción IV y se deroga la fracción II del artículo 25, se adiciona un segundo párrafo al artículo 26, se modifican los numerales 1, 2, 3 y 4 y se deroga el numeral 5 de la fracción I del artículo 26, se modifican los numerales 1, 2, 3 y 4 y se derogan los numerales 5 y 6 de la fracción III del artículo 26, se modifica la fracción V y se adiciona un segundo

párrafo a la fracción VII del artículo 26, se modifica el primer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 27, se modifica el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 29, se modifica el primer párrafo del artículo 35, se modifica el artículo 36, se modifica el numeral 3 de la fracción IV, el numeral 4 de la fracción V y el numeral 4 de la fracción VI del artículo 41, se deroga el artículo 42, se modifica el primer párrafo del artículo 46, se modifica la fracción I y la fracción III, se adiciona un segundo párrafo a la misma fracción y se adiciona un último párrafo al artículo 46, se modifica el artículo 48, se adiciona un segundo párrafo al artículo 49, se modifica la fracción VIII y se adiciona la fracción IX del artículo 50, se modifica la fracción XIII y se adiciona la fracción XIV del artículo 51, se modifica la fracción II y se derogan las fracciones III, IV, V y VI del artículo 54, se adiciona un segundo párrafo al artículo 55, se modifican las fracciones I, IV, V, IX, X y XI, los numerales 1 y 2 de la fracción VI, y se deroga la fracción II del artículo 56, se modifican las fracciones III, IV, y VIII del artículo 57, se adicionan las fracciones I, II y III al artículo 63, se modifica la fracción I del artículo 64, se modifican las fracciones VII, VIII en su primer párrafo, IX, se derogan el segundo, tercero y cuarto párrafo de la fracción VIII y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XI del artículo 65, se modifica el artículo 66, se modifica el artículo 67, se modifica el primer párrafo del artículo 68, se modifica el segundo párrafo y se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 70, se deroga el segundo párrafo del artículo 77, se modifica el artículo 85, se modifican el primer y segundo párrafo y se adicionan el tercero y cuarto párrafos al artículo 91, se modifica el primer párrafo del artículo 100, se modifica la fracción IV del artículo 102, se deroga el artículo 123, se modifica el 127, se modifican el primer y tercer párrafo y se adicionan el cuarto, quinto y sexto párrafos del artículo 128, se modifica el artículo 129, se modifica el artículo 130, se modifican el primero, segundo y cuarto párrafos y se deroga el tercer párrafo del artículo 131, se modifica el artículo 132, se modifica el segundo párrafo del artículo 133, se modifica la fracción II del artículo 134, se modifica la fracción I y sus numerales 3, 4 y 5, la fracción II y se adiciona un segundo párrafo a la misma fracción del artículo 138, se modifica el primer párrafo del artículo 139, se modifica el artículo 140, se modifica el segundo párrafo del numeral 7 de la fracción II del artículo 143, se modifican el primer párrafo, la fracción segunda y el ultimo párrafo del artículo 144, se modifica el artículo 145, se adiciona un segundo párrafo al artículo 147, se modifica el segundo párrafo del artículo 149, se modifica el artículo 153, se modifica el primer párrafo del artículo 160, se modifican las fracciones I y II del artículo 163, se modifica la fracción V del artículo 164, se modifica la fracción III del artículo 166, se deroga el ultimo párrafo del artículo 178, se modifica el primer párrafo del artículo 179, se modifica el artículo 188, se modifican las fracciones III y IV del artículo 200, se modifica el artículo 202, se modifica la fracción III del artículo 205, se modifica el primer párrafo y se deroga la fracción I del artículo 206, se modifica la fracción III del artículo 211, se modifica el segundo párrafo y se derogan el tercer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 212, se modifica la fracción III del artículo 214, se modifica el segundo párrafo y se derogan el tercer párrafo y las fracciones I, II, III y IV del artículo 215 y se derogan los artículos 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

LIBRO PRIMERO
PRINCIPIOS GENERALES

TÍTULO PRIMERO
BASES FUNDAMENTALES

Artículo 10.

I.

II.

III. Partido Político: las organizaciones que estén registradas o inscritas como tales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

TÍTULO TERCERO
LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS DEL CONGRESO Y DE LOS MIEMBROS DE
LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 15.

I.

II.

III.

IV.

V.

.....

Los consejeros electorales, órganos directivos, órganos técnicos e integrantes del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, así como los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, no podrán ser postulados para cargos de elección popular, estatales o municipales, durante el tiempo de su encargo o para el período de elección inmediato a la separación del mismo.

VI.

VII.

VIII.

.....

.....

IX. No haber sido integrante, en los términos de los estatutos correspondientes, de un partido político distinto al que lo postula cuando menos dos años antes de la fecha de registro de candidatos de la elección de que se trate.

CAPÍTULO SEGUNDO
LOS SISTEMAS POLÍTICO-ELECTORALES

Artículo 16.

El Congreso del Estado se renovará cada cuatro años y se compondrá de veinte diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales, y once que serán electos por el principio de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 21.

La asignación se efectuará conforme a la lista de preferencias o fórmula de asignación, o ambas en un esquema mixto, que presente cada partido político al Instituto, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que concluya el término para que los órganos competentes resuelvan sobre el registro de candidatos. Dicha lista o fórmula de asignación se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y no podrá ser objeto de sustitución.

Esta asignación se hará preferentemente entre los candidatos que contendieron en las fórmulas de mayoría y no alcanzaron la votación mayoritaria en sus respectivos distritos electorales. No obstante, los partidos políticos o coaliciones podrán optar por incluir en la lista de preferencias que presenten para la asignación de diputados de representación proporcional, fórmulas integradas por ciudadanos que no figuren como candidatos en las fórmulas de mayoría relativa.

.....

.....

.....

.....

Artículo 23. Ningún partido político o coalición podrá contar con más de veinte diputados por ambos principios.

El número máximo de diputados por ambos principios, que puede alcanzar cada partido político o coalición deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida más el dieciséis por ciento.

Artículo 24.

I.

II.

III. Haber alcanzado como mínimo el tres punto cinco por ciento de la votación válida emitida en el estado. Para los efectos de esta ley, se entiende por votación válida emitida el total de los votos depositados en las urnas en el estado, una vez deducidos los votos nulos.

Artículo 25.

I. Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico, en la circunscripción electoral, para lo cual se asignará un diputado a todo aquel partido político o coalición que habiendo cubierto los requisitos anteriores, su votación contenga, al menos, el tres punto cinco por ciento de la votación válida emitida.

.....

II. Derogado.

III.

.....
IV.
.....

Si en la aplicación de los diferentes procedimientos de asignación algún partido o coalición hubiere alcanzado veinte diputaciones, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, haciendo las operaciones de cálculos de los procedimientos de asignación sólo con la de los partidos o coaliciones restantes, a efecto de seguir la repartición de las diputaciones pendientes entre los demás partidos o coaliciones con derecho a ello.

CAPÍTULO QUINTO EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 26. Cada municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

La base para la asignación será el número de electores inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección de que se trate.

I. Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los municipios del estado, serán los siguientes:

1. Un presidente municipal, tres regidores y un síndico en los municipios que tengan hasta 15,000 electores.
2. Un presidente municipal, cinco regidores y un síndico, en los municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores.
3. Un presidente municipal, siete regidores y un síndico, en los municipios que tengan de 40,001 hasta 80,000 electores.
4. Un presidente municipal, ocho regidores y un síndico en los municipios que tengan de 80,001 en adelante.
5. Derogado.

II.....

III. En atención al número de electores de cada municipio, los Ayuntamientos podrán tener regidores de representación proporcional, en la siguiente forma:

1. Un regidor, en los municipios que cuenten hasta con 15,000 electores.
2. Tres regidores, en aquellos municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores.
3. Cuatro regidores, en aquellos municipios que tengan de 40,001 hasta 80,000 electores.
4. Cinco regidores, en aquellos municipios que tengan de 80,001 electores en adelante.

5. Derogado.

6. Derogado.

IV.

1.

2.

3.

a)

b)

c)

d)

e) ...

V. Los regidores de representación proporcional y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios que, en sus respectivas planillas municipales, postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden que éstos señalen al Instituto, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas. Dicha lista de preferencia se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y no podrá ser objeto de sustitución.

VI.

VII.

Se exceptúan de esta disposición las listas de preferencias conformadas por los partidos políticos a través de procedimientos democráticos de selección de candidatos.

VIII.

CAPÍTULO SEXTO **LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS**

Artículo 27. La elección ordinaria de diputados al Congreso del Estado se celebrará cada cuatro años, el tercer domingo del mes de octubre del año que corresponda.

.....

.....

En el caso de que la elección de diputados sea concurrente con la de gobernador se verificará en la fecha estipulada para la elección de gobernador.

Artículo 29. La elección de los miembros de los Ayuntamientos se celebrará cada cuatro años, el tercer domingo del mes de octubre del año que corresponda, para tal efecto, el Instituto expedirá convocatoria a más tardar setenta y cinco días antes, en la que se precisen los cargos y la fecha de la elección.

.....

En el caso de que la elección de ayuntamientos sea concurrente con la de gobernador se verificará en la fecha estipulada para la elección de gobernador.

LIBRO SEGUNDO
EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO SEGUNDO
LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO PRIMERO
LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

Artículo 35. Los partidos políticos nacionales, que hayan obtenido su registro ante el Instituto Federal Electoral, conforme a la ley aplicable, podrán participar en las elecciones de diputados, gobernador y miembros de los Ayuntamientos y recibir el financiamiento público que establece esta ley, inscribiendo su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, presentado lo siguiente:

- I.
 - 1.
 - 2.
- II.
- III.
- IV.

Artículo 36. Para poder participar en la elección local, los partidos políticos nacionales deberán obtener la inscripción de su registro ante el Instituto acreditando los requisitos señalados en el artículo anterior, dentro de los primeros quince días del proceso electoral que corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO
LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Artículo 41.

- I.
.....
- II.
- III.
- IV.
 - 1.
 - 2.
 - 3. Que los ciudadanos asistentes a cada una de las asambleas distritales representen por lo menos el cinco por ciento de las cédulas de afiliación presentadas.
- V.

1.
2.
3.
4. Que las listas mencionadas en el inciso que antecede contengan los datos de cuando menos el treinta y cinco por ciento de los ciudadanos afiliados que menciona la fracción I de este artículo.
5.

VI.

1.
2.
3.
4. Las listas de afiliación.

.....

Artículo 42. Derogado.

CAPÍTULO CUARTO **LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Artículo 46. Un partido político, previa resolución del Instituto, perderá su registro o la inscripción de su registro por las causas siguientes:

- I. No cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 51 de esta ley.
- II.
- III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la totalidad del estado en ninguna de las elecciones para gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos.

Los partidos políticos nacionales que pierdan la inscripción de su registro en el estado por la causal anteriormente señalada no podrán participar en la elección inmediata siguiente, pudiendo registrarse, en todo caso, para participar en la elección siguiente a aquella en la cual no hayan participado.

- IV.
- V.

Los partidos políticos nacionales con registro inscrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza que se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo, perderán la inscripción de su registro, así como el goce de los derechos y prerrogativas que esta Ley les concede.

Artículo 48. La resolución que cancele el registro o la inscripción del registro de partidos políticos se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se hará del conocimiento de los demás organismos electorales y de los poderes del estado y de los municipios.

Artículo 49. La pérdida del registro o la inscripción del registro de un partido político, no tendrá efectos en relación a los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

Los partidos políticos que pierdan su registro o la inscripción de su registro, entregarán al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por conducto de su dirigente estatal, del representante acreditado ante el Consejo General o del o los responsables del órgano interno encargado de las finanzas, la totalidad de los bienes adquiridos con fondos provenientes del financiamiento público otorgado de conformidad con esta Ley, acompañados de un inventario de bienes en el que se asiente la descripción, unidad, cantidad y valor de los mismos al momento de su adquisición, anexando los comprobantes fiscales respectivos, y en su caso, observando los procedimientos de disolución que desarrolle el órgano electoral correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO
LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES

Artículo 50.

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.
- IX. Los demás que les otorgue esta ley.

.....

Artículo 51.

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII.

- IX.
- X.
- XI.
- XII.
- XIII. Entregar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila los bienes adquiridos con fondos provenientes del financiamiento público de Coahuila en caso de la pérdida de su registro o el de su inscripción, en los términos que disponga esta ley.
- XIV. Las demás que les señalen las leyes.

CAPÍTULO SEXTO
LAS PRERROGATIVAS

Artículo 54.

- I.
- II. Financiamiento no público.
- III. Derogado.
- IV. Derogado.
- V. Derogado.
- VI. Derogado.

Artículo 55.

El financiamiento no público estará compuesto por el financiamiento de militantes y simpatizantes, autofinanciamiento, financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos y financiamiento a los partidos políticos con registro nacional por sus dirigencias nacionales.

Artículo 56.

- I. El financiamiento público ordinario para el desarrollo de sus actividades permanentes se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos con registro que hubieren alcanzado como mínimo el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado, correspondiente al último proceso electoral, en la elección de diputados. Para tal efecto, el total del financiamiento público ordinario anualizado será la cantidad que resulte de multiplicar el factor 12 por el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado en el mes de agosto del año inmediato anterior que corresponda.
- II. Derogado.
- III.
- 1.

2.....

IV. El factor a que se refiere la fracción I de este artículo se ajustará anualmente, de acuerdo con el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función. Para efectuar el ajuste se tomará el índice inflacionario anual tomando como base el mes de julio del año anterior y comparándolo con el índice inflacionario del mes de junio del año que se revise.

V. El financiamiento público anual por actividades permanentes y para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en el año del proceso electoral, se distribuirá de la siguiente manera: el 30% por partes iguales y el 70% restante en proporción directa al número de votos obtenidos en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

VI.

1. A cada partido político nacional que cumpla con lo establecido en la fracción I de este artículo, le corresponderá una cantidad equivalente al diez por ciento del total que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario para actividades permanentes.

2. A cada partido político estatal que cumpla con lo establecido en la fracción I de este artículo, le corresponderá una cantidad equivalente al treinta por ciento del total que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario para actividades permanentes.

3.

VII.

VIII.

IX. El financiamiento público a los partidos políticos durante el año del proceso electoral de que se trate, para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, se les entregará en dos exhibiciones: la primera el día en que inicie el período de precampaña y la segunda el día en que inicie el período de campaña.

X. Los partidos políticos estatales que hubiesen obtenido su registro y vayan a participar por primera vez en un proceso electoral estatal, recibirán a partir del mes siguiente a aquel en que obtuvieron su registro, como financiamiento público equivalente al dos por ciento para las actividades permanentes, sin afectar las partidas a que tienen derecho los partidos ya registrados, y se les entregará en la forma prevista en este artículo. Para efecto del financiamiento tendiente a la obtención del sufragio popular, la cantidad que le corresponda a cada partido político por concepto de financiamiento público ordinario, se multiplicará por el factor a que se refiere la fracción III de este artículo para la elección de que se trate.

XI. Los partidos políticos nacionales que vayan a participar por primera vez en un proceso electoral estatal, recibirán, a partir del mes siguiente a aquel en que obtuvieron su registro, (inscripción) entre todos, la cantidad que corresponda al cuatro por ciento del total del financiamiento público ordinario para actividades permanentes, sin afectar las partidas a que tienen derecho los partidos ya registrados. Esta cantidad se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos que se ubiquen en este supuesto.

XII.

Artículo 57. El financiamiento que no tenga el carácter de público, se sujetará a lo siguiente:

- I.
- II.
- III. Las aportaciones en dinero y en especie realizadas por cada militante o simpatizante no podrán exceder mensualmente del cero punto cinco por ciento del financiamiento público que corresponda al partido político al que se dirija la aportación.
- IV. El total de las aportaciones de los militantes, simpatizantes y candidatos de un partido político o coalición para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, no podrá exceder del noventa y nueve por ciento del monto total que por financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular le corresponda al partido al que se dirijan las aportaciones en el año electoral correspondiente. Para la recepción de estas aportaciones, el órgano de cada partido o coalición a que se refiere la fracción I del artículo 60 de esta ley, deberá abrir una cuenta bancaria específica, cuyo manejo, administración y estado de cuenta deberá informarse invariablemente semanalmente a la Comisión de Contraloría y Fiscalización del Instituto, o cuando así lo requiera dicha comisión. Asimismo, de cada una de estas aportaciones el órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá expedir recibo foliado, donde se identifique plenamente al aportante y del cual se dará en forma inmediata copia a la Comisión de Contraloría y Fiscalización del Instituto.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII. Cada partido político podrá obtener como financiamiento, por los conceptos a que se refiere este artículo, hasta el noventa y nueve por ciento anual del monto que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario así como para actividades de capacitación y fortalecimiento estructural, el cual queda prohibido utilizarse para actividades de precampañas o campañas electorales; asimismo, podrá obtener por los anteriores conceptos, hasta el noventa y nueve por ciento del financiamiento tendiente a la obtención del sufragio que podrá ser utilizado siempre y cuando no se rebasen los topes de precampaña y campaña fijados para la elección de que se trate.

En caso de incumplimiento a lo previsto en esta fracción, el partido político se hará acreedor a las sanciones establecidas en la ley, independientemente de las sanciones que sean aplicables o pudieren resultar por la comisión de posibles delitos previstos en el Código Penal del Estado.

Artículo 63. El Instituto determinará los topes de gastos de precampañas y campañas que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos conforme a lo siguiente:

- I. Para la elección de Gobernador, el tope de gastos de campaña será el resultado de multiplicar el factor actualizado al que se refiere la fracción IV del artículo 56 de esta ley, por la cantidad de electores coahuilenses contenidos en el listado nominal del estado, con corte al 31 de enero del año de la elección.
- II. Para la elección de Ayuntamientos, el tope de gastos de campaña será el resultado de multiplicar el factor actualizado al que se refiere la fracción IV del artículo 56 de esta ley, por la cantidad de electores coahuilenses contenidos en el listado nominal del municipio de que se trate con corte al 31 de enero del año de la elección, atendiendo a las siguientes variantes:

En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, no exceda de veinte mil, el resultado de la operación descrita en la fracción II se multiplicará por el factor 3;

En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, sea superior a veinte mil pero no exceda de setenta mil, el resultado de la operación descrita en la fracción II se multiplicará por el factor 2;

En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, sea superior a setenta mil, el tope de gastos de campaña será el que resulte de la operación descrita en la fracción II, se multiplicará por el factor 1.

- III. Para la elección de diputados locales de mayoría relativa, el tope de gastos de campaña será el resultado de multiplicar el factor actualizado al que se refiere la fracción IV del artículo 56 de esta ley, por la cantidad de electores coahuilenses contenidos en el listado nominal del estado con corte al 31 de enero del año de la elección, dividiendo la cantidad que resulte entre el número de distritos electorales existentes en el Estado.

Artículo 64. Los topes de gastos de precampañas y campañas electorales que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en las campañas electorales, no podrán rebasar los topes que para cada elección señale el artículo 63 de esta ley.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.

CAPÍTULO SÉPTIMO
LAS COALICIONES, FUSIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 65.

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII. El porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le corresponda, para efectos de la conservación del registro o de su inscripción como partido político; para la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

- VIII. La documentación que acredite la aceptación de la coalición por la dirigencia estatal de cada uno de los partidos políticos que se pretendan coligar, según corresponda, conforme a los estatutos que rigen la vida interna de los partidos políticos.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

- IX. La plataforma electoral que sustente la postulación de candidatos presentada por la coalición, así como la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político, aprobaron la plataforma electoral de la coalición y la candidatura o las candidaturas propuestas.

X.

XI.

En caso de coalición parcial, la especificación del partido que se considerará como ganador en cada distrito en que participen coligados, para efectos de la representación proporcional.

Artículo 66. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito al Instituto, a más tardar 40 días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección en que pretendan coligarse, su voluntad de constituirlos.

Artículo 67. Para fines de las coaliciones, los partidos políticos que se pretendan coligar deberán registrar ante el Instituto, la plataforma política común y el convenio de coalición, a más tardar a las doce horas del décimo quinto día anterior a aquél en que se de inicio al período de registro de candidatos fijado en esta ley, debiendo la Comisión correspondiente del Instituto resolver sobre el registro a más tardar cinco días antes al día de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate.

Artículo 68. El Instituto, resolverá sobre el registro de las coaliciones, previa comprobación y análisis de la documentación presentada, mediante un dictamen rendido por la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto del cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos por las disposiciones aplicables, por parte de los partidos solicitantes.

.....

.....

Artículo 70.

Para todos los efectos legales, los votos que obtengan los candidatos postulados por las coaliciones, se dividirán en la forma que acuerden los partidos políticos en su convenio de coalición. A la coalición total le serán asignados el número de diputados y regidores de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratará de un sólo partido y en el caso de diputados, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Para el caso de los coaliciones parciales, para efectuar las asignaciones correspondientes de representación proporcional establecidas en los artículo 25 y 26 de esta ley, se deberá establecer la votación que le

corresponda a cada partido político para lo cual se sumaran los votos obtenidos en los distritos en que haya participado en lo individual, más los votos obtenidos en los distritos en que se hubiera participado como partido coaligado, atendiendo a los porcentajes que establezcan los convenios de coalición.

Para el caso de la primera asignación de diputado por el principio de representación proporcional, se tendrá como partido político ganador a aquel que se señale en el convenio de coalición del distrito que corresponda.

Artículo 77.

I.

II.

Derogado.

.....

.....

LIBRO TERCERO
EL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 85. El proceso electoral ordinario se inicia el día quince del mes de mayo del año en que deban realizarse elecciones y concluye una vez que los organismos electorales hayan cumplido con las obligaciones que les marcan las disposiciones aplicables.

Artículo 91. El Instituto iniciará los trabajos de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral el quince de mayo del año de las elecciones.

Los Comités Distritales y Municipales Electorales iniciarán sus trabajos cuando menos cuatro meses antes del día de la jornada electoral del año de la elección de diputados y miembros de los Ayuntamientos y, en su caso, de Gobernador del Estado.

En caso de celebrarse únicamente el proceso electoral de diputados locales, el Comité Distrital asumirá todas las facultades necesarias para el desarrollo del proceso electoral.

Asimismo, en caso de celebrarse de manera concurrente la elección de gobernador con la de diputados, el Comité Distrital asumirá todas las facultades necesarias para realizar el cómputo distrital para Gobernador.

TÍTULO SEGUNDO
LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO SEGUNDO
EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 100. El período para que los partidos políticos o las coaliciones soliciten el registro de sus candidatos a Gobernador del Estado, comenzará sesenta y un días antes del día de la elección y terminará cincuenta y seis días antes de la elección, a las dieciocho horas.

.....
.....
.....
.....
.....

Artículo 102.

.....
I.
II.
III.
IV. Ocupación y clave de elector.
V.
VI.
.....

CAPÍTULO CUARTO **LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS Y LA PROPAGANDA ELECTORAL**

Artículo 123. Derogado.

CAPÍTULO QUINTO **EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

Artículo 127. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio, televisión y espacios en los medios impresos para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político, o coalición, en su caso.

Artículo 128. El Presidente del Consejo General del Instituto solicitará oportunamente a los concesionarios o permisionarios de la radio y televisión los horarios y tarifas, y a los directivos de los medios impresos del estado los tamaños y costos correspondientes, disponibles para la contratación por los partidos políticos para el periodo señalado para las precampañas y campañas electorales a efecto de elaborar el catálogo de tiempos y tarifas de medios informativos electrónicos e impresos. Dichas tarifas no serán superiores a las de publicidad comercial.

.....

Los partidos políticos deberán comunicar por escrito y en medio magnético al Instituto, los horarios de las estaciones de radio, canales de televisión y los espacios de los medios impresos en los que tengan interés de contratar publicidad, conforme al catálogo que les fue proporcionado, a más tardar 15 días antes del inicio del periodo de las precampañas y campañas electorales.

En caso de presentarse la solicitud de manera extemporánea o sin alguno de los requisitos, se tendrá por perdido el derecho de contratar publicidad.

Una vez entregadas las solicitudes de los partidos políticos para la contratación de medios al Instituto, el área que corresponda, previa revisión a que se refiere el artículo 129 de la ley, enviará a los medios de comunicación los oficios correspondientes para que éstos remitan los contratos mercantiles celebrados entre éstos y los partidos, así como las pautas publicitarias, una vez cubierto este requisito, se realizará el pago respectivo.

Es responsabilidad de los partidos políticos entregar en los medios de comunicación los materiales publicitarios que se difundirán únicamente en los tiempos contratados.

Artículo 129. En el caso de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en contratar espacios en un mismo canal televisivo o estación de radio, en los mismos horarios o espacios en un medio impreso, se aplicará, en su caso, el procedimiento siguiente:

- I. Se dividirá el tiempo y espacio total disponible para contratación del canal, estación o medio impreso en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo o espacio que cada partido político podrá contratar.
- II. Si hubiese tiempos o espacios sobrantes volverán a estar a disposición de los concesionarios, permisionarios o directivos según corresponda y no podrán ser objeto de contratación posterior por los partidos políticos.

Artículo 130. En el caso de que sólo un partido político o coalición manifieste interés por contratar tiempo en un canal, estación o espacio en un medio impreso, podrá hacerlo a través del Instituto hasta por el límite que los concesionarios o permisionarios hayan dado a conocer como el tiempo disponible para efectos de este artículo.

Artículo 131. Una vez concluido el procedimiento de reparto y asignación a que se refiere el artículo 129 de esta ley, el Instituto procederá a dar a conocer los tiempos, canales televisivos, estaciones de radio y espacios en medios impresos para cada uno de los partidos políticos o coaliciones, y procederá, exclusivamente el Instituto, a realizar la contratación respectiva.

En ningún caso se permitirá la contratación por parte de terceros de propaganda en radio, televisión o medios impresos en favor o en contra de algún partido político, precandidato o candidato.

Derogado.

Los partidos políticos o coaliciones, sólo podrán contratar por conducto del Instituto, tiempos en radio, televisión y espacios en medios impresos, para difundir mensajes electorales durante las precampañas y campañas.

CAPÍTULO SEXTO **LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

Artículo 132. Los Comités Municipales o Distritales Electorales en su caso, utilizando el seccionamiento del Estado elaborado por el Instituto Federal Electoral, designarán el lugar en donde deban instalarse las casillas el día de la jornada electoral, con el apoyo y supervisión del Instituto.

Artículo 133.

No se instalarán casillas electorales en aquellas secciones que cuenten con un número menor a 50 electores, debiéndose informar a los ciudadanos que residan en dichas secciones, a través de los Comités Municipales o Distritales Electorales según corresponda, que podrán votar en la sección inmediata, en donde aparecerán inscritos en la lista nominal.

.....
.....

Artículo 134.

.....

- I.
- II. El Instituto, por sí o propuesta debidamente razonada de los Comités Municipales o Distritales Electorales, determinará a más tardar noventa y cinco días antes de la elección la instalación de casillas extraordinarias para la recepción del voto de los electores que se encuentren en una misma sección, tomando siempre en consideración las circunstancias geográficas, así como los criterios de distancia, el número de electores y los razonamientos planteados por los Comités Municipales o Distritales Electorales para tal efecto.

Artículo 138.

- I. Designación de los presidentes, escrutadores y suplentes:
 1.
 2.
 3. Notificados los aspirantes, los Comités Municipales o Distritales organizarán en sus respectivas jurisdicciones y bajo la supervisión del Instituto, cursos de capacitación donde se instruya a los ciudadanos insaculados y se califique su aprovechamiento y disposición.
 4. Setenta días antes de la elección, el Instituto evaluará la asistencia de los ciudadanos insaculados a los cursos de capacitación. En caso de que la misma no sea suficiente para cubrir las mesas directivas de casilla, convocará abiertamente a la ciudadanía en general a cursos de capacitación de donde se designarán los funcionarios de casillas faltantes.
 5. Cincuenta y cinco días antes de la elección, el Instituto revisará el resultado de los cursos de capacitación electoral, y de la totalidad de los ciudadanos capacitados se realizará una segunda insaculación para designar a los presidentes, escrutadores y suplentes para integrar las mesas directivas de casilla. Esta segunda insaculación se llevará a cabo en los Comités Municipales o Distritales Electorales, según corresponda, en presencia y bajo la supervisión de los partidos políticos que estuvieren presentes. El Instituto, en

tiempo y forma según lo acuerde de conformidad, dotará a los Comités Municipales o Distritales Electorales del apoyo técnico que se requiera. Si aún el número de ciudadanos designados de presidentes, escrutadores o suplentes, no fuere suficiente para integrar las mesas directivas de casilla, los comités designarán directamente los cargos faltantes.

- 6.
- II. Designación de los secretarios técnicos: El Instituto, antes de la elección de que se trate y con la oportunidad necesaria, convocará abiertamente a la ciudadanía en general que tenga credencial de elector con domicilio actualizado y cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria, a que participe y se inscriba en los Comités Municipales o Distritales según corresponda, en los cursos de capacitación que organizará e impartirá el Instituto. El instituto seleccionará a los secretarios técnicos de entre aquellos ciudadanos que aprueben el curso de capacitación y muestren mayor disponibilidad.

En caso de que los ciudadanos seleccionados para ser secretario técnico de mesa directiva de casilla, no sean suficientes para el día la elección de que se trate, en cada casilla serán cubiertos los puestos de secretario técnico faltantes por los ciudadanos que hayan participado en los cursos de capacitación de Mesa Directiva de Casilla impartidos por los Comités Municipales o Distritales respectivos.

.....

.....

Artículo 139. El Instituto, en el ámbito de su competencia, treinta días antes de la jornada electoral dará a conocer mediante oficio a los partidos políticos, la lista de funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla y su ubicación.

.....

Artículo 140. Las listas definitivas de funcionarios integrantes de las Mesas Directivas y la ubicación de las casillas, serán publicadas o encartadas en los periódicos de mayor circulación en el estado, el día de la jornada electoral.

CAPITULO SÉPTIMO
EL REGISTRO DE REPRESENTANTES

Artículo 143.

- I.
 - 1.
 - 2.
 - 3.
 -
- II.
 - 1.

2.
3.
4.
5.
6.
7.

La acreditación de estos representantes deberá realizarse a más tardar quince días antes de la jornada electoral antes de las dieciocho horas ante el Instituto, con el formato establecido por el propio Instituto según se trate de elecciones de gobernador, diputados y miembros de los Ayuntamientos, pudiendo ser sustituidos hasta diez días antes de la jornada electoral.

Artículo 144. Los partidos políticos presentarán en forma individual, la acreditación de cada uno de sus representantes antes de las dieciocho horas en escrito original y a través de una base de datos en medio magnético en el programa aprobado por el Instituto con los siguientes datos:

- I.
- II. Clave de elector
- III.

Sólo podrán ser representantes de partidos políticos, los electores residentes en el municipio y distrito en que se encuentre comprendida la casilla en que son acreditados.

Artículo 145. El Instituto resolverá sobre la solicitud de registro de representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, dentro de los cuatro días siguientes a la fecha límite para su presentación.

CAPÍTULO OCTAVO **LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL**

Artículo 147.

En todo caso se preferirá a empresas que tengan experiencia en la elaboración de materiales y documentación electoral, a juicio de la comisión respectiva.

Artículo 149.

El Instituto remitirá como parte del paquete electoral, para ser usada el día de las elecciones, el acta de la jornada electoral en la que se harán constar los siguientes hechos:

- I.

- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
-

CAPÍTULO NOVENO
LA INTEGRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES

Artículo 153. El Instituto será responsable de la elaboración del material y los paquetes electorales, debiendo ponerlos a disposición de los Comités Municipales o Distritales electorales, según corresponda, los cuales los harán llegar con oportunidad a los Presidentes de las Mesas Directivas de casillas.

TÍTULO TERCERO
LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO
LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

Artículo 160. El tercer domingo del mes de octubre del año que corresponda a la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados Presidentes, Secretarios Técnicos y Escrutadores se reunirán en el sitio donde se ubique la casilla electoral para proceder a realizar los trabajos de su instalación y apertura.
.....

Artículo 163.

- I. Si a las ocho treinta horas no se presentará alguno de los propietarios, actuará en su lugar el suplente.
- II. Si fueren más de uno los integrantes de la mesa directiva ausentes, los presentes, designarán a los substitutos de entre aquellos ciudadanos que esperen para emitir su voto.
- III.
- IV.
 - 1.
 - 2.

Artículo 164.

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V. Que el Comité Municipal o Distrital Electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito. En este caso, dicha situación se hará del conocimiento del Presidente de casilla.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA VOTACIÓN

Artículo 166.

- I.
- II.
- III. El Secretario Técnico de la mesa se cerciorará de que el nombre que aparece en la credencial para votar figura en la lista nominal de electores con fotografía. De esta regla se exceptuarán únicamente los representantes de partido acreditados en la casilla. En este caso, el Secretario Técnico anotará en el apartado correspondiente en la parte final del listado nominal el nombre, domicilio y clave de elector, solamente de los señalados anteriormente.

- IV.
- V.
- VI.
- VII.

CAPÍTULO CUARTO EL CIERRE DE LA CASILLA Y DE LA VOTACIÓN REMISIÓN DEL PAQUETE

Artículo 178.

- I.
- II.
- III.
- IV.

Derogado.

Artículo 179. El Presidente de la Mesa Directiva de casilla conservará un ejemplar del acta de la jornada electoral, el que conjuntamente con el paquete de votación hará llegar al Comité Distrital, Municipal o Delegado.

.....
.....

CAPÍTULO QUINTO LOS OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 188. Los comités municipales y/o distritales capacitarán a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en cuanto a la presencia de los observadores electorales así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

TÍTULO CUARTO LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO LA REMISIÓN DE LOS PAQUETES DE VOTACIÓN

Artículo 200.

- I.
- II.
- III. El Presidente del Comité Distrital o Municipal procederá de inmediato a su resguardo; en el caso de que un distrito comprenda más de un municipio, el Comité Municipal Electoral o delegado, una vez que haya recibido la totalidad de los paquetes de votación de la elección de diputados que le correspondan, los trasladará al Comité Distrital.
- IV. El Comité Municipal Electoral o delegado podrá disponer el traslado provisional de paquetes, cuando faltaren algunos de recibir y estos retrasaren más allá de los plazos permitidos, su entrega al Comité Distrital.
- V.
- VI.

CAPÍTULO SEGUNDO
LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

Artículo 202. Con el fin de dar cumplimiento al artículo anterior, el Instituto, a través de su área de informática se encargará del programa de resultados preliminares, pudiendo celebrar convenios con instituciones educativas de nivel superior para el efecto. Sólo en caso de no ser posible lo anterior, el Instituto previa licitación, podrá concesionar el servicio de resultados preliminares a empresas especializadas.

TÍTULO QUINTO
LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO
EL CÓMPUTO MUNICIPAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

Artículo 205. . . .

- I.
- II.
- III. Los paquetes de votación que no vengán acompañados por el acta que contiene los resultados, serán abiertos para extraer la misma y proceder a registrar su resultado.
- IV.
- V.
- VI.

Artículo 206. Terminado el cómputo municipal o distrital, los comités remitirán de inmediato al Instituto, para los efectos del cómputo estatal, la siguiente documentación:

- I. Derogado.
- II.

CAPÍTULO SEGUNDO
EL CÓMPUTO MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 211.

- I.
- II.
- III. Los paquetes de votación que no vengan acompañados por el acta que contiene los resultados, serán abiertos para extraer la misma y proceder a registrar su resultado.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII.

Artículo 212.

Los Presidentes de los Comités Municipales Electorales tomarán las medidas necesarias para depositar los paquetes de votación y demás documentación electoral, en el lugar señalado para tal efecto por el Instituto, quien deberá resguardarlo hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez que concluya el proceso electoral se procederá a su destrucción.

Derogado.

- I. Derogado.
- II. Derogado.
- III. Derogado.

CAPÍTULO TERCERO
EL CÓMPUTO DISTRITAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

Artículo 214.

- I.
- II.
- III. Los paquetes de votación que no vengan acompañados por el acta que contiene los resultados, serán abiertos para extraer la misma y proceder a registrar su resultado.
- IV.

V.

VI.

VII.

Artículo 215.

Los Presidentes de los Comités Distritales Electorales tomarán las medidas necesarias para depositar los paquetes de votación y demás documentación electoral, en el lugar señalado para tal efecto por el Instituto, quien deberá resguardarlo hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez que concluya el proceso electoral se procederá a su destrucción.

Derogado.

I. Derogado.

II. Derogado.

III. Derogado.

IV. Derogado.

TÍTULO SEXTO
EL PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE QUEJAS

Artículo 224. Derogado.

Artículo 225. Derogado.

Artículo 226. Derogado.

Artículo 227. Derogado.

Artículo 228. Derogado.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga el artículo 260, se modifica la fracción I del 261 y se adiciona el artículo 266 bis del Código Penal para el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

APARTADO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD

TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO
PREVENCIÓNES GENERALES

Artículo 260. Derogado.

Artículo 261.

- I. Funcionario Electoral. Quienes desempeñen un cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en los términos de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales y de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.
- II.
- III.

CAPÍTULO SEGUNDO
DELITOS EN MATERIA ELECTORAL

SECCIÓN PRIMERA
DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES

Artículo 266 bis. Se aplicará prisión de tres a cinco años y multa a quienes, para ejercer un derecho o con pretexto de ejercerlo, o para evitar que se cumpla una ley, se reúnan tumultuariamente en el interior o en el exterior del local de una autoridad, empleen violencia física o psicológica en las personas o con daño sobre las cosas, o amenacen con actos violentos e inmediatos de igual clase a la autoridad electoral para obligarla a tomar una determinación o evitar que la autoridad electoral cumpla con las obligaciones que le impone la ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se modifican el artículo 23, el párrafo primero del artículo 50 y el párrafo primero del artículo 93 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, para quedar como sigue.

CAPÍTULO V
LAS ACTUACIONES PROCESALES

SECCIÓN PRIMERA
LOS PLAZOS

Artículo 23. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

CAPÍTULO VIII
LA SUSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
EL TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Artículo 50. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 45, la autoridad responsable del acto o resolución impugnada deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

CAPÍTULO XI **LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN PARTICULAR**

SECCIÓN PRIMERA **EL JUICIO ELECTORAL**

Artículo 93. Todos los juicios electorales promovidos en el proceso electoral deberán estar resueltos en un plazo no mayor de doce días a partir de que la autoridad responsable cumpla con las obligaciones previstas en los artículos 45 y 50 de esta ley; dicho plazo se podrá reducir a juicio del tribunal, sin que se afecten las garantías de las partes.

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El periodo de cuatro años para los integrantes del Congreso del Estado será aplicable a partir de la renovación a realizarse en el año 2013. En consecuencia y por única ocasión, los diputados electos en el proceso electoral a celebrarse en el año 2008, correspondiente a la Quincuagésima Octava Legislatura, durarán en su encargo el período comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 y los diputados electos en el proceso electoral a celebrarse en el año 2011, correspondiente a la Quincuagésima Novena Legislatura, entrarán en su encargo el 1 de enero de 2012 para culminar el día 31 de diciembre de 2013.

En caso de reformarse la constitución federal para permitir la reelección legislativa y de ayuntamientos, el periodo será de tres años.

ATENTAMENTE

Los diputados integrantes de la Comisión Especial para la reforma electoral del Estado.

Francisco Saracho Navarro

Román Alberto Cepeda González

Juan Alejandro de Luna González

Demetrio Antonio Zúñiga Sánchez

Guadalupe Sergio Reséndiz Boone

José Ignacio Máynez Varela

Jesús Manuel Pérez Valenzuela

Virgilio Maltos Long

Lorenzo Dávila Hernández

Alfredo Garza Castillo

José Refugio Sandoval Rodríguez

José Antonio Jacinto Pacheco

Julieta López Fuentes

Julián Montoya de la Fuente

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Gracias Diputado.

Conforme, el artículo 193 de la Ley Orgánica expresa lo siguiente: 193.- Las iniciativas de los Diputados se leerán en 2 diferentes sesiones, la primera lectura se dará en aquella en que fueren presentados y la segunda se incluirá en la sesión posterior, en una sesión posterior.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 193 que acabó de dar lectura, esta iniciativa se le debe dar segunda lectura por lo que en su oportunidad será agendada para este efecto.

Cumplido lo anterior y pasando al siguiente punto del Orden del Día, a continuación solicito al Diputado Secretario Genaro Eduardo Fuantos Sánchez, que se sirva dar primera lectura al dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación a una Iniciativa de Reforma Constitucional en Materia Electoral, planteada por la Comisión Especial para la Reforma Electoral en el Estado. Adelante.

Diputado Secretario Genaro Eduardo Fuantos Sánchez:

Con gusto, Diputado Presidente.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la iniciativa para reformar diversos artículos de la Constitución Política del Estado en materia electoral, propuesta por los c. c. diputados Francisco Saracho Navarro, Román Alberto Cepeda González, Juan Alejandro de Luna González, Demetrio Antonio Zúñiga Sánchez, Guadalupe Sergio Reséndiz Boone, José Ignacio Máynez Varela, Jesús Manuel Pérez Valenzuela, Virgilio Maltos Long, Lorenzo Dávila Hernández, Alfredo Garza Castillo, José Refugio Sandoval Rodríguez, José Antonio Jacinto Pacheco, Julieta López Fuentes y Julián Montoya de la Fuente integrantes de la Comisión Especial para la reforma electoral en el Estado; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día nueve de julio del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO. Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la iniciativa para reformar diversos artículos de la Constitución Política del Estado en materia electoral, propuesta por los c. c. diputados Francisco Saracho Navarro, Román Alberto Cepeda González, Juan Alejandro de Luna González, Demetrio Antonio Zúñiga Sánchez, Guadalupe Sergio Reséndiz Boone, José Ignacio Máynez Varela, Jesús Manuel Pérez Valenzuela, Virgilio Maltos Long, Lorenzo Dávila Hernández, Alfredo Garza Castillo, José Refugio Sandoval Rodríguez, José Antonio Jacinto Pacheco, Julieta López Fuentes y Julián Montoya de la Fuente integrantes de la Comisión Especial para la reforma electoral en el Estado; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 97, 102 fracción I, 103 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Que la iniciativa para reformar diversos artículos de la Constitución Política del Estado en materia electoral, propuesta por los C. C. diputados Francisco Saracho Navarro, Román Alberto Cepeda González, Juan Alejandro de Luna González, Demetrio Antonio Zúñiga Sánchez, Guadalupe Sergio

Reséndiz Boone, José Ignacio Máynez Varela, Jesús Manuel Pérez Valenzuela, Virgilio Maltos Long, Lorenzo Dávila Hernández, Alfredo Garza Castillo, José Refugio Sandoval Rodríguez, José Antonio Jacinto Pacheco, Julieta López Fuentes y Julián Montoya de la Fuente integrantes de la Comisión Especial para la reforma electoral en el Estado, se basa en las consideraciones siguientes:

“Durante las últimas dos décadas el proceso democrático, en nuestro país, se ha desarrollado de una manera muy dinámica. Contrariamente a lo que sucede en estos tiempos, a nivel federal, la última reforma electoral de grandes miras fue la realizada en el año de 1996, sin que a la fecha se vislumbre una posible modificación al marco jurídico electoral federal.

Situación distinta es la que se observa en las diferentes entidades federativas que componen a la República Mexicana, en las cuales, se han desarrollado modelos democráticos con nuevas reglas que permiten elecciones con una mayor equidad, transparencia y apego a los principios rectores de la función electoral. Coahuila no es la excepción. En los últimos años hemos destacado por ser la primera entidad en regular las precampañas, la contratación de espacios en radio y televisión a través del órgano electoral y la reducción de los tiempos de campaña, entre otras figuras. No obstante, como en toda ley, es necesario hacer ajustes y modificaciones que permitan a las normas seguir ejerciendo su función reguladora. Las circunstancias sociales, políticas, económicas e incluso culturales motivan a las legislaturas de los estados a realizar una revisión de las leyes, incluida la electoral, para determinar si es necesario elaborar una reforma.

Desde el mes de enero de este año, esta Quincuagésima Séptima Legislatura, convocó a diversos sectores de la población a participar en foros de consulta ciudadana a fin de conocer la opinión de los coahuilenses respecto a las leyes electorales vigentes en nuestro Estado. Para ello, se pidió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila que desarrollara dichos foros y entregara al Congreso local las propuestas obtenidas en todo el Estado. Una vez entregadas las propuestas, una comisión plural integrada con miembros de este órgano legislativo, se encargó de valorar y estudiar a profundidad la posibilidad de convertir dichas propuestas en reformas electorales.

Después de los trabajos desarrollados por esta Comisión, se determinó que la reforma constitucional debía plantearse en tres ejes fundamentales: la especialización de los órganos electorales; el fortalecimiento del Poder Legislativo y la homologación de procesos electorales locales, todo ello como parte del desarrollo democrático de Coahuila.

Especialización de los órganos electorales

Uno de los puntos más importantes dentro de las reformas electorales se refiere a la necesidad de especializar y fortalecer a las instituciones encargadas de velar por el proceso electoral. Para esto se requiere, en primer término, de un Tribunal Electoral que tenga la capacidad necesaria para conocer plenamente los asuntos de su competencia. Para ello se requiere que se dedique de forma permanente al estudio de la materia político electoral, en virtud de que es una materia tan dinámica que en poco tiempo surgen distintos criterios jurisprudenciales o normas electorales. Es por ello que resulta fundamental contar con un órgano jurisdiccional dotado de la suficiente capacidad técnica y humana para hacer frente a este compromiso democrático.

En este sentido, con la finalidad de contar con magistrados que obtengan un alto grado de profesionalización en la materia, consideramos que, los juzgadores que integran el Tribunal Electoral del Estado, deben dedicarse, exclusivamente, a resolver los asuntos de su competencia, sin que les sean turnadas o encomendadas tareas de ninguna otra materia, a fin de no obstaculizar su especialización.

Por otro lado, se encuentra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que si bien cuenta con una regulación avanzada que lo distingue a nivel nacional, que le ha permitido organizar diversos procesos electorales constitucionales de ayuntamientos, diputados y de gobernador de manera eficaz, es preciso fortalecer a esta institución, en virtud de que la gran experiencia acumulada a lo largo de dichos procesos resulta muy útil, por lo que, respecto a la especialización de organismos electorales, este Congreso propone la revisión del desempeño de los consejeros electorales, a efecto de establecer la posibilidad de ratificarlos en su cargo por un período más, con el objetivo de conservar la experiencia ganada en el cumplimiento de su mandato, en beneficio de la institución electoral.

Por otro lado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, como el órgano encargado de vigilar el desarrollo de los procesos electorales en Coahuila, es el indicado para difundir, entre la ciudadanía, la trascendencia del voto en la democracia del estado. Resulta de suma importancia generar una amplia cultura de participación en la elección de los representantes populares, por lo que consideramos pertinente que sea ese Instituto el que promueva en la niñez y la juventud coahuilense la importancia de ejercer el derecho de votar en los procesos electivos de la entidad.

Fortalecimiento del Poder Legislativo

El Poder Legislativo tiene la facultad constitucional de elaborar normas que deberán ser expresadas con claridad, sencillez y precisión, lo que demanda un amplio conocimiento de la práctica legislativa y parlamentaria con el fin de lograr que las disposiciones legales reflejen con exactitud la conducta que debe regir.

Resulta imperativo buscar la profesionalización, en materia legislativa, del Congreso, que esto sea consecuencia de una formación continua y de una constante preparación, con el fin de elaborar de manera eficaz las normas que regulan la vida de los coahuilenses. Por tal motivo, consideramos pertinente contar con periodos de ejercicio legislativo más prolongados, como un esfuerzo en beneficio de la especialización de la actividad legislativa y, por ende, del Congreso del Estado.

La representación proporcional atiende a los signos de representatividad de los partidos que lograron rebasar el umbral mínimo de votación válida emitida por los ciudadanos que consideraron como la mejor opción la ideología postulada por esos partidos políticos, a través de votos emitidos conforme a las disposiciones legales, representativos de una corriente dentro de las minorías contendientes en el proceso electoral; sin embargo, uno de los reclamos ciudadanos radica en la necesidad de reducir el número de legisladores locales de representación proporcional.

La representación política de los coahuilenses, se encuentra manifiesta en los veinte distritos electorales uninominales, conformados en las regiones de nuestra entidad, por lo que, reducir el número de diputados de mayoría resultaría poco conveniente. Cuestión distinta la constituyen los diputados de representación proporcional, que equivalen en principio, a más de la mitad de los integrantes del Congreso local electos de manera directa, provocando en muchas ocasiones, que para su designación sea necesaria la intervención de los tribunales electorales, dejando a un lado la voluntad ciudadana expresada en las urnas para dar paso a fórmulas o acuerdos partidistas.

En este sentido, se tiene la idea de que es necesario tener un número elevado de diputados electos bajo este principio como un factor fundamental del pluralismo político. Si bien es cierto que existe la necesidad de mantener condiciones mínimas para que las minorías sean representadas, esto no se traduce en darles representación política por decreto de ley. La integración del Poder Legislativo se asegura mediante reglas equitativas para los procesos electorales, a base del voto ciudadano obtenido por aquellos partidos políticos que abanderan las causas de los coahuilenses.

Es de mencionarse que, en aras de cumplir con el reclamo de la ciudadanía, esta reforma también producirá una reducción sustancial del gasto que impacta directamente en las finanzas públicas, ya que representará un ahorro significativo que no afectará de manera directa el desarrollo de las tareas legislativas del Congreso del Estado.

Homologación de los procesos electorales locales

Como parte de las consideraciones evaluadas por esta Comisión, en referencia a la homologación de los procesos electorales locales surge la idea de empatar los tiempos electorales en busca de emparejar los días de campañas, toda vez que, regidos por las disposiciones electorales actuales, en el Estado tendremos elecciones constantemente, lo que provoca una serie de inconvenientes de carácter económico, político y social. Si bien en Coahuila logramos tratar el tema de reducción de los tiempos de campaña de forma exitosa, aun tenemos la diferencia de los períodos de mandato de los ayuntamientos y diputados.

La propuesta va en el sentido de homologar las elecciones locales, en virtud de que son procesos electivos que se verifican bajo las mismas reglas como la contratación de medios de comunicación por el órgano electoral y con tiempos de campañas muy reducidos, a diferencia de la regulación de los procesos federales, que resultan mas complejos por no contar con reglas precisas como las de Coahuila.

En el mismo sentido, con la intención de no llevar a cabo a nuevas elecciones, por los inconvenientes políticos y económicos que esto genera, consideramos pertinente implementar que en el supuesto en el que el presidente municipal electo, que por cualquier circunstancia, no se presente a tomar protesta o se separe de su cargo, sea el Congreso del Estado el que designe al presidente municipal que concluirá el periodo constitucional, mediante una propuesta realizada por la dirigencia estatal del partido que obtuvo el triunfo en el municipio de que se trate.

Por lo antes mencionado, es trascendental valorar estas reformas como la modificación a un marco normativo que va adecuándose de manera dinámica, sin romper con disposiciones jurídicas que funcionan de manera eficiente.

TERCERO. Las reformas propuestas por la Comisión Especial para la Reforma Electoral en el Estado, tienen su apoyo en los trabajos realizados en los diversos foros de consulta ciudadana desarrollados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila a los que convocó esta Soberanía.

En efecto, las fuentes del derecho tanto pueden aludir al origen de éste, como a la forma en que se manifiesta y así podemos hablar de fuentes reales, de fuentes formales y de fuentes históricas. Las primeras constituyen los elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas; las segundas aluden a los procesos de creación de ellas y las últimas a los documentos que encierran el texto de una ley, códigos, inscripciones, etc.

En el caso que nos ocupa, en materia electoral, Coahuila ha destacado a nivel nacional por tener una legislación avanzada; sin embargo, como se señala en la exposición de motivos, las circunstancias sociales, políticas, económicas e incluso culturales, que no son otra cosa que fuentes reales del derecho, motivan a las legislaturas de los estados a realizar una revisión de las leyes, incluida la electoral, para determinar si es necesario elaborar una reforma.

Así las cosas, después de los trabajos realizados por los autores de la iniciativa, se determinó la necesidad de actualizar el marco jurídico del Estado en materia electoral, tomando en cuenta tres líneas esenciales: La especialización de los órganos electorales, el fortalecimiento del Poder Legislativo y la homologación de los procesos electorales locales.

A) Especialización de los Órganos Electorales

En un sistema verdaderamente democrático, uno de los aspectos esenciales es el de especializar y fortalecer a las instituciones encargadas de velar por el proceso electoral.

En efecto, la especialización de los órganos electorales permitirá un mayor y más preciso conocimiento sobre la materia, lo que indudablemente se traducirá en una mayor confianza del electorado al permitir elecciones con una mayor equidad, transparencia y apego a los principios rectores de la materia, toda vez que los Magistrados y Consejeros Electorales, al avocarse exclusivamente a resolver los asuntos de su competencia, adquirirán una mayor experiencia y profesionalización en lo que a la materia de su conocimiento se refiere.

Lo anterior es así, pues por lo que respecta al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, como órgano Jurisdiccional Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, se le ha dado competencia en materia familiar a efecto de conocer y resolver en segunda instancia los asuntos en materia familiar, lo que indiscutiblemente es ajeno a su función; por lo que con toda razón esta iniciativa considera que los Magistrados Electorales deben dedicarse exclusivamente a resolver los asuntos de su competencia, sin que les sean turnadas o encomendadas tareas de ninguna otra materia a fin de no obstaculizar su especialización; lo que resulta factible, dadas las recientes reformas hechas a nuestra Carta Magna con el fin de fortalecer al Poder Judicial, que duplicó el número de Magistrados, pues de siete que eran, pasaron a ser catorce.

En el mismo orden de ideas, en concepto de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales resulta también acertado que los Consejeros Electorales tengan la posibilidad de ser ratificados por un período más, pues la duración en el cargo, aun cuando escalonada, es de siete años, sin posibilidad de ser ratificados, por lo que la experiencia y conocimientos en la materia acumulados durante ese tiempo se verán desaprovechados, lo que no acontece si como se propone en la iniciativa que ahora se dictamina, previa la evaluación del desempeño, exista la posibilidad de ratificarlos.

B) Fortalecimiento del Poder Legislativo

La ley, como expresión de la voluntad del legislador, se distingue del acto administrativo y de la resolución judicial en cuanto al procedimiento para su creación, que involucra órganos cualificados, pues en tanto el acto administrativo y la resolución judicial determinan situaciones jurídicas para casos individuales y concretos, una de las notas características de la ley es su generalidad y su abstracción.

Esta Soberanía constituye un órgano colectivo y plural, en el que no sólo está representada la mayoría, sino además tienen representación las distintas fuerzas políticas que aspiran a hacer sentir su opinión y en este sentido existe una unión ineluctable entre la democracia y el procedimiento legislativo.

Así apreciada la democracia desde el punto de vista del pluralismo político, esta Soberanía reconoce y respeta la diversidad que existe en la sociedad, haciendo ver la tolerancia como el principal mecanismo de convivencia al dejar espacio para la participación de las minorías; de ahí que el Congreso del Estado, como el de las demás entidades federativas, albergue en su seno diputados de representación proporcional, que sin haber sido electos directamente por el pueblo, si representan corrientes de opinión que deben ser respetadas y tomadas en cuenta; sin embargo, en el caso nuestro, de los 35 diputados que integran la legislatura, sólo 20 lo son de mayoría absoluta, los restantes lo son de representación proporcional. Las diputaciones de RP en ocasiones provocan que para su designación sea necesaria la intervención de los tribunales electorales, dejando a un lado la voluntad ciudadana expresada en las urnas para dar paso a fórmulas o acuerdos partidistas, lo que en opinión del maestro Ignacio Burgoa, expresada en su libro de Derecho Constitucional Mexicano, esta "partidocracia" constituye una grave afrenta contra la democracia; criterio compartido por los autores de la iniciativa cuando en la exposición de motivos expresan: "Si bien es cierto que existe la necesidad de mantener condiciones mínimas para que las minorías sean representadas, esto no se traduce en darles representación política por decreto de ley. La integración del Poder Legislativo se asegura mediante reglas equitativas para los procesos electorales, a base del voto ciudadano obtenido por aquellos partidos políticos que abanderan las causas de los coahuilenses."; por ende, disminuir el número de los diputados de representación proporcional sin afectar el desarrollo de las tareas legislativas, a la par que fortalece el principio democrático, representará un ahorro significativo en el presupuesto del Congreso y dará cumplida respuesta a un reclamo ciudadano.

En otro orden de ideas, el establecimiento de períodos de ejercicio legislativo más prolongados indudablemente repercutirá en la profesionalización de la materia legislativa. En cuanto los integrantes de la Legislatura estarán más capacitados para crear una ley y para evaluar los efectos de la misma dentro del contexto social al que va dirigido.

C) Homologación de los procesos electorales locales

Es un hecho que la desvinculación de las elecciones de ayuntamientos y de diputados locales ha dado lugar a un calendario electoral saturado de procesos electorales, lo que desde luego no sólo incrementa

el costo de los mismos, sino que puede dar lugar, lo que es mas grave, a la “saturación electoral”, es decir, que el elector se canse de campañas electorales, con su respectiva propaganda y opte por no acudir a las urnas; pues del año 2008 al 2015, de mantener el esquema actual, tendremos en Coahuila entre elecciones federales y locales ocho procesos electorales; es decir, más de uno por año, como acontece en el 2009 en el que en el mes de julio habrá elecciones para diputados federales y en el de septiembre para la renovación de ayuntamientos, esto sin tomar en cuenta que un año antes, habrá elección de diputados locales y, en 2011 de gobernador y diputados locales.

Así las cosas, la homologación de los procesos electorales para unificar la elección de ayuntamientos y la de diputados locales aparece como una verdadera necesidad que no sólo reducirá los costos económicos de los procesos electorales, sino también los inconvenientes políticos que se derivan del sistema actual y que pueden incidir eventualmente en un marcado abstencionismo del electorado con el consiguiente detrimento para la vida democrática del Estado.

Lo mismo, con el fin de evitar procesos electorales extraordinarios cuando el presidente municipal electo no se presente a tomar protesta o se separe del cargo, que sea el Congreso quien designe al Presidente Municipal que concluirá el periodo mediante una propuesta realizada por la dirigencia estatal del partido que obtuvo el triunfo en el municipio de que se trate, solución que no sólo respeta la voluntad mayoritaria sino que además mantiene la influencia del partido que obtuvo el triunfo en el municipio

Consecuentes con las consideraciones que anteceden y por las razones que en ellas se expresan, resulta adecuado emitir el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por las razones expuestas resulta pertinente aprobar el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifican la fracción I, los numerales 3, 4 y 9 de la fracción III del artículo 27, el párrafo primero del artículo 33, la fracción VI del artículo 35, el párrafo primero de la fracción V del artículo 67, la fracción VI del artículo 158-K y se derogan los párrafos tercero y cuarto de la fracción X del apartado A del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue

Artículo 27....

.....

I. El sufragio popular es un derecho y un deber político fundamental del ciudadano coahuilense. Este derecho será universal y su ejercicio libre, secreto, obligatorio y directo.

.....

.....

II y III.

.....

1 y 2.

3. Sesionará en forma pública a través de un Consejo General, que será su órgano superior de dirección, integrado por cinco consejeros electorales que durarán en su encargo siete años, pudiendo ser ratificados por una sola vez en los términos que disponga la ley.
4. Los consejeros electorales propietarios y suplentes serán designados y ratificados, en su caso, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, en los términos y conforme a los procedimientos que disponga la ley.

5 a 8.

9

.....

.....

Además deberá encargarse de difundir la cultura cívica con el objetivo de fomentar en los niños y jóvenes del sistema educativo publico y privado del estado la importancia de elegir a nuestros representantes populares, destinando el Congreso del Estado una partida presupuestal especial para el Instituto, para este fin.

10 y 11.

IV y V.

.....

.....

.....

Artículo 33. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada cuatro años y se integrará con veinte diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con once diputados electos bajo el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley reglamentaria entre aquellos partidos políticos o coaliciones que obtengan cuando menos el 3.5% de la votación válida emitida en el Estado para la elección de diputados.

.....

.....

Artículo 35.

.....

I a V.

- VI. El tope máximo de diputados que puede alcanzar un partido o coalición por ambos principios, no excederá de veinte diputados en los términos que disponga la ley.

Artículo 67.

I a IV.

- V. Nombrar y, en su caso, ratificar a los funcionarios electorales que por ley le corresponda designar al Congreso del Estado.

....

VI a XLIX.

Artículo 136.

.....
.....
.....
.....

A.....

I a IX.

X.

.....

Se deroga

Se deroga

XI y XII.

B....

I a V...

C.

I a VII....

Artículo 158-K.....

.....

I a V.

- VI. Cuando el presidente municipal electo no se presente a tomar posesión del cargo o en caso de falta absoluta, el Congreso del Estado, con la concurrencia de cuando menos dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos a un presidente municipal, quien se encargará de concluir el período. El nombramiento se hará conforme a la propuesta que realice la dirigencia estatal del partido político que haya obtenido el triunfo en el municipio correspondiente.

En el caso de coaliciones la ley reglamentaria determinara el procedimiento correspondiente.

VII.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El periodo de cuatro años para los integrantes del Congreso del Estado será aplicable a partir de la renovación a realizarse en el año 2013. En consecuencia y por única ocasión, los diputados electos en el proceso electoral a celebrarse en el año 2008, correspondiente a la Quincuagésima Octava Legislatura, durarán en su encargo el período comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 y los diputados electos en el proceso electoral a celebrarse en el año 2011, correspondiente a la Quincuagésima Novena Legislatura, entrarán en su encargo el 1 de enero de 2012 para culminar el día 31 de diciembre de 2013.

En caso de reformarse la constitución federal para permitir la reelección legislativa y de ayuntamientos, el periodo será de tres años.

Así lo acuerdan los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, diputado Francisco Saracho Navarro (Coordinador), diputado Román A. Cepeda González, diputado Juan Alejandro de Luna González, diputado Demetrio A. Zuñiga Sánchez, diputado Guadalupe Sergio Resendíz Boone, diputado José Ignacio Máynez Varela, diputado Jesús Manuel Pérez Valenzuela, diputado Virgilio Maltos Long, diputado Lorenzo Dávila Hernández, **Saltillo, Coahuila, 09 de julio de 2007.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. FRANCISCO SARACHO NAVARRO COORDINADOR			
DIP. ROMÁN ALBERTO CEPEDA GONZÁLEZ			
DIP. JUAN ALEJANDRO DE LUNA GONZÁLEZ			
DIP. DEMETRIO ANTONIO ZUÑIGA SÁNCHEZ			

DIP. GUADALUPE SERGIO RESÉNDIZ BOONE	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JOSÉ IGNACIO MAYNEZ VARELA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JESÚS MANUEL PÉREZ VALENZUELA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. VIRGILIO MALTOS LONG	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. LORENZO DÁVILA HERNÁNDEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

La rúbrica de todos los Diputados, a excepción del Diputado Virgilio Maltos Long, y la del Diputado Lorenzo Dávila Hernández, en contra.

Cumplida la lectura, Diputado Presidente..

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Gracias Diputado.

Esta Presidencia se permite dar lectura al artículo 196 de la Constitución Política del Estado, la que expresa lo siguiente "La Ley Suprema Coahuilense puede ser adicionada o reformada por el Congreso del Estado. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte del bloque de la constitucionalidad local deben observarse los siguientes requisitos:

Se anota la fracción segunda: el dictamen de la Comisión respectiva, al que se darán dos lecturas con un intervalo de 6 días.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de la Constitución Política del Estado, a este dictamen se le debe dar segunda lectura con un intervalo de 6 días, por lo que en su oportunidad será agendado para este efecto.

Cumplido lo anterior y agotados los... -Adelante-.

Diputado Lorenzo Dávila Hernández:

Con su permiso, Diputado Presidente.

Mi participación aquí en la tribuna es en relación a que quede asentado en el Diario de Debates una corrección del dictamen.

En el primer párrafo del dictamen, donde dice que es propuesta por todos los Diputados y ahí se mencionan los nombres donde aparece mi nombre, creo que no debe aparecer mi nombre en esta propuesta puesto que yo no participé en esta iniciativa.

Para que haya congruencia pues, porque inclusive al final también de la misma, de la iniciativa, dice que así lo acordamos y se me vuelve a mencionar ahí mi nombre, más aún, en la última sesión de la Comisión Especial hicimos algunas propuestas ahí a estas reformas, que presentamos por escrito al coordinador de la misma y lo tenemos firmado de recibido.

Por lo cual este, bueno, pues nada más para que se haga esa corrección, sí, y que quede asentado en el Diario de los Debates y pues como ya lo termino la lectura el compañero Fuantos donde inclusive aparece mi voto en contra de la misma, nada más.

Gracias Diputado.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Se toma nota. Adelante.

Diputado Virgilio Maltos Long.

Con su permiso, compañero Presidente.

Va en los mismos términos, porque yo no estoy suscribiendo ese documento, porque así lo están mencionando, para que quede en el registro de debates.

Diputado Presidente Julián Montoya de la Fuente:

Se toma nota para los efectos correspondientes lo expresado en la tribuna por los compañeros Diputados que hicieron uso de la palabra.

Cumplido lo anterior y agotados los Puntos del Orden del Día, se clausura esta sesión siendo las 13 horas con 32 minutos del día 11 de julio del 2007, citándose a los integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura a las 11 horas del próximo día 18 de julio del presente año, para celebrar la Tercera Sesión del Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado.

Muchas gracias.